

## INFORME TÉCNICO JURÍDICO

IT-DNP-2011-008

Dirección de Normas y Procedimientos  
Viceministerio de Telecomunicaciones

### **“INFORME TÉCNICO SOBRE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 134 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA SU REFORMA”**

**Informe realizado por:** Licda. Mónica Romero Chacón

**Supervisado y avalado por:** Msc. Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos.

**Fecha:** 26 de enero de 2011.



#### **1. Justificación:**

Por memorando ME-DNP-2010-664, suscrito por la señora Directora de Normas y Procedimientos se traslada asignación de estudio de la normativa del artículo 134 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el que se determine si corresponde o no la aplicación del concurso público para los casos que allí se regulan, tomando en consideración los caso de TV y radio libres regulados en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En razón de ello, a continuación se procede con el análisis solicitado.

#### **2. Antecedentes:**

Según el Decreto Ejecutivo 34997-MINAET, Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, en su inciso b) del artículo 38, sobre las

atribuciones de la Dirección de Normas y Procedimientos, le corresponde a ésta, ejecutar labores en el campo de la asesoría jurídica, del más alto nivel, emitiendo los dictámenes respectivos, procurando que todo el accionar de la institución se enmarque dentro de la normativa jurídica vigente.

Por lo tanto, con el propósito de brindar una asesoría de alto nivel, que colabore a una adecuada reordenación del espectro radioeléctrico.

### **3. Análisis:**

Para la emisión del criterio técnico relativo a la consulta planteada, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos:

- A. Naturaleza Jurídica del espectro radioeléctrico.
- B. Concepto y alcances de la Concesión Directa.
- C. Artículo 134 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- D. De la propuesta de reforma al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones realizada por el consultor Christian Campos

Así las cosas, se desarrollarán los temas relacionados a continuación.

### **A. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

El artículo 44 de la Ley N° 8100, Ley de aprobación de la constitución y convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kioto, 1994) determina que el espectro radioeléctrico es un "recurso natural". Como tal, la Constitución Política determinó en el inciso 14) del artículo 121 que los "servicios inalámbricos" no podrán salir del dominio del estado.

Como recurso natural que es, el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público, tal y como lo prescribe el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642 del 30 de junio de 2008 (en adelante LGT). En razón de este carácter, posee las características de los bienes demaniales, es decir, son aquellos que por su naturaleza o por decisión de la Asamblea Legislativa, están afectados a un uso público; por lo que son inalienables, imprescriptibles y están fuera del comercio de los hombres. Sobre los mismos, la Sala Constitucional mediante su voto N° 02408 de las 16:13 hrs. del 21 de febrero de 2007, ha indicado:

*“son aquellos que tienen una naturaleza y régimen jurídico diverso de los bienes privados –los cuales se rigen por el derecho de propiedad en los términos del artículo 45 de la Constitución Política–, en tanto, por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público, y que por ello, no pueden ser objeto de propiedad privada, de modo que están fuera del comercio de los hombres, por lo cual, no pueden pertenecer individualmente a los particulares, ni al Estado, en sentido estricto, por cuanto éste se limita a su administración y tutela...”*

De tal manera, en razón de que se encuentra comprometido el interés público se les aplica lo dispuesto en el artículo 261 del Código Civil, que reza:

*“Artículo 261:*

*“Son cosas públicas, las que por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquéllas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas a uso público...”*

Por lo anterior, resulta evidente que los bienes públicos, y con ellos el espectro radioeléctrico, tienen un destino diferente, por estar afectados a un uso común.

Específicamente, respecto a los servicios inalámbricos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica estableció en su voto N° 06053-2002 de las 14:38 hrs. del 19 de junio de 2002, lo siguiente:

*“Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación de ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación.”*

Como lo indica la jurisprudencia el bien público solo puede ser explotado mediante concesión, la cual según el autor Ernesto Jinesta Lobo, en su Tratado Derecho Administrativo, se define como:

*“el acto por el cual la administración pública le transfiere a otro sujeto de derecho – normalmente, un sujeto de derecho privado, sea persona física o jurídica- un poder o derecho propio o no que el segundo no tenía antes. La concesión confiere un estatus jurídico, una situación jurídica o un derecho, precisamente, su característica esencial estriba en caracterizarse por ser un acto administrativo creador de derechos.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, esta Dirección concuerda con lo establecido por la Procuraduría General de la República en el Dictamen Jurídico C-017-2000, del 31 de enero de 2000 al indicar que:

*“Conforme lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional y administrativa, el espectro electromagnético constituye un bien del Estado. Como tal es un bien demanial, que no puede salir del dominio del Estado...”*

---

<sup>1</sup> Ernesto Jinesta Lobo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica, pág. 451

## B) CONCEPTO Y ALCANCES DE LA CONCESIÓN DIRECTA

Habiendo analizado la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, resulta necesario para el caso que nos ocupa, hacer referencia al término de concesión directa (como caso excepcional de la concesión). Por ello, nos abocaremos a enumerar las principales características contempladas en los artículos 19 de la LGT y 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34 765-MINAET del 4 de diciembre de 2008 (en adelante RLGT):

- ✓ Se otorga cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, y las que no requieren de asignación exclusiva.
- ✓ Son otorgas por el Poder Ejecutivo en forma directa.
- ✓ Se otorgan según su orden de recibo.
- ✓ La Sutel instruye el procedimiento.

Con fundamento en lo indicado, es posible afirmar que el procedimiento de concesión directa, es un procedimiento especial de carácter ágil, expedito y excepcional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido qué debe entenderse por contratación directa, y sus principales características<sup>2</sup>, de este modo destacamos los aspectos más relevantes de la sentencia No.6754-98, a saber:

- ✓ La actividad contractual administrativa está excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de Contratación Administrativa, [...], y en el caso particular a la Ley General de Telecomunicaciones.
- ✓ Téngase presente, en resumen, que la contratación directa es apenas un medio de negociación de la Administración Pública de uso limitado, en tanto procede únicamente cuando el ente administrativo no pueda realizar una licitación pública o procedimiento concursal, lo que debe quedar debidamente justificado (en el caso

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia de la Sala Constitucional N°6754-98 de las 15 horas 36 minutos del 22 de setiembre de 1998

en estudio la justificación se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la LGT que manda que se aplique el procedimiento de concesión directa).

- ✓ No existe concurrencia entre postores al no haber concurso de ofertas, puesto que la excepción posibilita a la Administración a contratar en forma directa con el administrado, sin que ello sitúe a la Administración en el ámbito del derecho privado; su fin es únicamente promover las condiciones más ventajosas para la Administración y el interés público.
- ✓ No se debe publicar el proceso en el Diario Oficial, por lo que cobra especial importancia la labor de fiscalización y control. En el presente caso la realizaría la Superintendencia de Telecomunicaciones, al ser ésta la que determinará sus procedimientos internos para el procedimiento de contratación directa.
- ✓ Tampoco existen formalidades procedimentales que deba seguir la Administración en el procedimiento de la contratación directa; se trata de un acto jurídico sin etapas preparatorias impuestas por la ley, lo que su desarrollo y conclusión quedan librados a la responsabilidad de la autoridad administrativa, siempre dentro de los límites de la mínima justicia, oportunidad y lógica, en relación con el fin público perseguido con la contratación a realizar.
- ✓ Queda claro que en este tipo de contratación no rigen los principios de libre concurrencia ni el de igualdad de oportunidades o el de publicidad, ni la adjudicación a la mejor oferta, ni los demás principios aplicables al concurso público.

Así las cosas, se concluye que el procedimiento determinado en el artículo 19 es excepcional, en razón del cumplimiento del fin público que es la correcta utilización del espectro radioeléctrico, y por ello, es que se separa de las consideraciones de la concesión en general regulada en el artículo 12 de la LGT.

## 1. LA CONCESIÓN DIRECTA EN LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SU REGLAMENTO.

A efectos de determinar el procedimiento a seguir por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, en relación con el otorgamiento frecuencias del espectro radioeléctrico, al amparo del artículo 19 de la LGT, es imprescindible transcribir lo que dicho numeral establece:

### ***“ARTÍCULO 19.- Concesión directa***

*Quando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.”*

Se desprende del artículo que, para el caso de las frecuencias que no requieran asignación exclusiva, o las que sean requeridas para la operación de redes privadas, el legislador dispuso que el Poder Ejecutivo las otorgará mediante concesión directa, según el orden de recibo de la solicitud, y con la SUTEL como órgano que instruye el procedimiento.

Por su parte, el artículo 134 del RLGT establece en lo conducente:

*“Artículo 134. De la concesión. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción deberá obtenerse la concesión del caso conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones otorgada por el Poder Ejecutivo y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:...”*

Asimismo, en razón de que como técnicamente están designadas como de asignación no exclusiva, es innecesario hacer un concurso cuyo objeto es una frecuencia que de todos modos va a ser otorgada a varios usuarios a la vez. El espíritu de la norma (concurso público del artículo 12 de la LGT) es hacer un concurso público es sobre un bien que va a

ser concesionado exclusivamente a una sola persona. Hacer un concurso público, para frecuencias de asignación no exclusiva, solamente atentaría contra principios constitucionales y de la LGT como optimización de los recursos escasos, ya que sería un gasto innecesario en que incurriría el Estado.

## A. DEL ARTÍCULO 134 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con base en lo indicado, a continuación se procede a realizar un análisis de los artículos 133 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 133.— <b>Alicances.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones será de aplicación lo dispuesto en esta normativa a los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico. En el caso de transmisión de televisión inalámbrica los concesionarios procurarán brindar este servicio a la totalidad del territorio nacional, o bien ciudades o núcleos importantes de población. Para la transmisión de video y audio asociado o de audio a través de una red, no será necesaria la concesión cuando tenga exclusivamente fines de comunicación interna y no sean objeto de comercialización directa o indirecta, siempre que no contravenga disposiciones técnicas y normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.	Si bien la propuesta de estudio, específicamente refiere al análisis del artículo 134 y siguientes del RLGT, resulta necesario indicar que el artículo 133 del mismo Reglamento, señala que: " <i>será de aplicación lo dispuesto en esta normativa a los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran uso del espectro radioeléctrico</i> " lo que aclara el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento de cita, indicando expresamente que las presentes disposiciones serán de aplicación ineludible cuando exista un uso del espectro radioeléctrico.  Ahora bien del primer párrafo del artículo 133, no queda claro si se refiere a un uso exclusivo o no del espectro radioeléctrico, punto medular para determinar si el procedimiento correcto es el de concurso público o de contratación directa. En ese sentido, en vista de que se pretende realizar una reforma parcial al Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones podría adicionarse si se refiere a aquellos servicios que requieren o no

<p>Artículo 134.—<b>De la concesión.</b> Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción deberá obtenerse la concesión del caso conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones otorgada por el Poder Ejecutivo y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.</li> <li>2. Cuando para la prestación del servicio en la transmisión de la señal hasta el usuario final se requiera de frecuencias del espectro radioeléctrico, además de los requisitos aquí establecidos deberá indicar lo siguiente:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Banda de frecuencia solicitada.</li> <li>b. Indicar las coordenadas geográficas del lugar de ubicación de los equipos transmisores.</li> <li>c. Indicar la potencia solicitada.</li> <li>d. Sistema de radiación o propagación.</li> <li>e. Zona de cobertura deseada.</li> <li>f. Características técnicas del transmisor y lugar en que desea ubicarlo.</li> <li>g. Tipo de antena que pretende instalar.</li> <li>h. Clase de polarización de la señal recibida o radiada.</li> <li>i. Aportar prospectos que contengan</li> </ol> </li> </ol>	<p>de un uso exclusivo del espectro radioeléctrico.</p> <p>Para analizar el presente numeral es necesario referir al artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8246, mismo que dispone que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.”</i></p> <p>Es evidente cómo la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la LGT refiere a concesiones de frecuencias para la operación de redes públicas de telecomunicaciones que requieren de un uso exclusivo del espectro radioeléctrico. De este modo, el procedimiento aplicable es el de concurso público.</p> <p>Cabe mencionar que, como un caso independiente el artículo 29 de la LGT regula lo relacionado con los servicios de radiodifusión y televisión, indicando expresamente que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“El aprovechamiento de la</i></p>
---	--

<p>las principales características técnicas de los equipos a utilizar, los cuales deberán ajustarse a las normas técnicas de homologación establecidas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>j. Planos de las zonas de cobertura.</li><li>k. Plan de inversiones detallado por etapas y determinado cronológicamente.</li><li>l. Indicar el tipo de línea de transmisión utilizada entre el transmisor y la antena.</li><li>m. Nombre y firma del técnico o ingeniero que se hará responsable de la instalación y mantenimiento del sistema.</li></ul> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Declaración jurada que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.</li><li>4. Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal</li><li>5. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.</li><li>6. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.</li><li>7. Lugar y fecha de la solicitud.</li><li>8. Adjuntar fotocopia de todos los documentos.</li></ol>	<p><i>radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. <b>El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. (El resaltado en negrita es nuestro)</b></i></p> <p><i>Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan</i></p>
--	---

*de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.*

*Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.”*

Lo que indica que las concesiones relativas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se rigen exclusivamente por las disposiciones de la Ley de Radio. No obstante, en relación con la administración y el uso efectivo del espectro radioeléctrico a este tipo de concesiones se les aplicará la LGT por ser la ley especial que regula este tema.

En relación con el presente artículo, la GAER determinó en su informe IT-GAER-2010-137 que los requisitos solicitados en el presente artículo corresponden únicamente a aquellos

	<p>sistemas de transmisión terrestres. Por lo tanto, <i>“para el caso de una concesión de frecuencias los criterios analizados en el presente informe no son aplicables para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite”</i>, ni tampoco vía cable confinado por no existir en este último uso del espectro radioeléctrico.</p>
<p>Artículo 135.—<b>De la verificación, supervisión e información.</b> Los concesionarios estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la SUTEL, así como a otorgarles la información y facilidades para que realicen sus funciones en términos de ley.</p>	<p>Por medio del artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) del 09 de agosto de 1996, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Para ello, se regirá por lo dispuesto en la citada Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.</p> <p>El artículo 60 del cuerpo normativo de cita, establece como parte de las obligaciones de la SUTEL:</p> <p><i>“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.”</i></p> <p>En concordancia con lo anterior, SUTEL, en cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 publicada en La Gaceta 125 del 30 de junio de 2008 (LGT), tal y como lo establece el artículo 32 de la LGT, deberá fomentar</p> <p><i>“el desarrollo de infraestructura...”</i></p>

	<p>Por lo que SUTEL está en la obligación legal de impulsar el desarrollo de la infraestructura para lograr la realización de los objetivos de acceso, y servicio universal y solidaridad, garantizando además un uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p> <p>Con base en lo indicado, se concluye que SUTEL, al ser el órgano encargado de regular, aplicar y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, cuando así lo considere conveniente, podrá visitar la infraestructura citada.</p>
--	---

En relación con el cuadro anterior, es necesario indicar que el artículo 134 se encuentra regulado dentro del Capítulo II denominado “Del servicio de televisión y audio por suscripción”, pero que por los requisitos solicitados; y con base en lo determinado por la Gerencia de Espectro Radioeléctrico en su informe técnico IT-GAER-2010-137 de fecha 26 de julio de 2010, que continuación se transcribe:

*“... se puede indicar que algunos de los aspectos técnicos mencionados en ese artículo del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones describe unívocamente a sistemas de transmisión terrestres: coordenadas geográficas de los transmisores, características técnicas del transmisor y lugar de ubicación así como el tipo de línea de transmisión entre el transmisor y la antena. Por lo tanto, para el caso de concesión de frecuencias, los criterios analizados en el presente informe no son aplicables para el servicio de televisión y audio por suscripción”*

Es decir, el artículo 134 regula requisitos específicos para el servicio de televisión y audio por suscripción, pero únicamente la modalidad terrestre. Para este caso en particular el espectro sí requiere de un uso exclusivo, por lo que el medio adecuado para su concesión es el proceso de licitación pública, regulado en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

## B. DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES REALIZADA POR EL CONSULTOR CHRISTIAN CAMPOS

Con base en lo indicado, el Lic. Christian Campos elaboró una propuesta para la modificación del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la cual tiene como principal finalidad crear un procedimiento para el otorgamiento de concesiones directa, así las cosas a continuación nos referimos a la reforma planteada:

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>Artículo 1.- Modifíquese del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 34765-MINAET, de 26 de setiembre del 2008, publicado en La Gaceta N° 186, el artículo 34 para que se lea:</p> <p>“Artículo 34.—<b>Concesión directa.</b> Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo de manera directa, según el orden de recibo de la solicitud. El Viceministerio de Telecomunicaciones será el encargado de tramitar las solicitudes y preparar los actos finales que deberá tomar el Poder Ejecutivo.</p> <p>El interesado deberá presentar la solicitud de concesión directa, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 34 bis siguiente, al Viceministerio de Telecomunicaciones. Presentada la gestión, el Viceministerio remitirá a la Sutel en un plazo no mayor a 5 días hábiles el expediente que confeccionará para la gestión. La Sutel emitirá su criterio técnico en</p>	<p>Con el objetivo de cumplir con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, se sugiere, que se aclare a qué refiere la siguiente frase: “<i>El acto se notificará al interesado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles</i>” Es por cuanto no queda claro tres días hábiles después de qué, situación que violenta las máximas citadas.</p> <p>En ese mismo orden de ideas esta Dirección considera que deberá aclararse qué sucedería en caso de que no haya tal procedimiento interno por parte de la SUTEL regulado en el párrafo final del artículo 34 propuesto.</p>

# Rectoría de Telecomunicaciones

un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Comunicado el criterio de la Sutel al Viceministerio, éste contará con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para resolver la gestión.

El Viceministerio remitirá un informe de recomendación al Poder Ejecutivo, quien lo evaluará y procederá a emitir un acto de adjudicación, desierto o infructuosidad. De ser adjudicación, será otorgando el uso no exclusivo de la frecuencia que le recomiende el Viceministerio, y según se peticionó por el interesado. El acto se notificará al interesado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. Contra el acto podrá incoarse un único recurso de revocatoria en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles ante el Poder Ejecutivo; la resolución que se emita dará por agotada la vía administrativa.

Firme el acto de adjudicación, el Viceministerio confeccionará y elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de contrato por suscribir con el concesionario en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. El área legal del Viceministerio dará previamente su aprobación a la propuesta de contrato en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Al solicitante se le deberá notificar el inicio de la ejecución contractual en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles luego de suscrito el contrato por ambas partes.

La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión directa según el procedimiento interno que establezca.

Artículo 2.- Agréguese un artículo 34 bis; éste

En relación con los requisitos propuestos por el consultor se sugiere que sean analizados por la Gerencia de Administración del Espectro

# Rectoría de Telecomunicaciones

<p>indicará:</p> <p>"Artículo 34 bis.—<b>Requisitos.</b> Como mínimo el solicitante deberá indicar:</p> <p>a) Calidades de la persona física o jurídica, nombre, dirección, números de teléfono y de facsímile y dirección de correo electrónico del solicitante de la concesión;</p> <p>b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, y las razones para las cuales requiere la concesión.</p> <p>c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende el uso o la prestación del servicio según corresponda;</p> <p>d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio;</p> <p>e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;</p> <p>f) Programa de cobertura geográfica;</p> <p>g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones</p>	<p>Radioeléctrico, en razón de que como se indicó anteriormente los requisitos descritos corresponderían a televisión y audio por suscripción pero en la modalidad terrestre, y para este tipo de servicio lo correspondiente es realizar un procedimiento de concurso público al requerir los operadores de este tipo de servicios un uso exclusivo del espectro radioeléctrico, este artículo 34 estaría refiriendo específicamente al servicio de televisión y audio por suscripción pero en la modalidad satelital, por cuanto la modalidad por cable lo que requiere es una autorización en razón de que no requiere del uso del espectro radioeléctrico, mientras que cuando se utiliza la satelital lo que se requiere es de un uso no exclusivo del espectro, requiriéndose por tanto de una concesión directa.</p>
<p>Artículo 3. - <b>Vigencia.</b> Rige a partir de su publicación.</p>	<p>En relación con el presente artículo esta Dirección de Normas y Procedimientos</p>

Adicionalmente, esta Dirección recomienda que se modifique el título del Capítulo II denominado "Del servicio de televisión y audio por suscripción", para que en adelante se llame "***Del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre***" y así quedar claramente establecido que es para este único servicio que se solicitan los requisitos establecidos en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Por último, esta Dirección considera que debe establecerse, de forma clara, en el reglamento el procedimiento a seguir en el caso de este tipo de concesión. De esta forma, se recomienda partir del ya estipulado en el Cartel de la Licitación Pública sobre telefonía móvil, referido la tramitación en sede del Poder Ejecutivo, y el ya determinado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, referido a la instrucción, mediante acuerdo emitido por dicho órgano regulador para efectos de las concesiones directas paralelas a otorgarse relativas al proceso concursal señalado supra.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ El artículo 44 de la Ley N° 8100, Ley de aprobación de la constitución y convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kioto, 1994) determina que el espectro radioeléctrico es un "recurso natural". Como tal, la Constitución Política determinó en el inciso 14) del artículo 121 que los "servicios inalámbricos" no podrán salir del dominio del estado.
- ✓ La concesión directa tiene las siguientes características
  - Se otorga cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, y las que no requieren de asignación exclusiva.
  - Son otorgas por el Poder Ejecutivo en forma directa.
  - Se otorgan según su orden de recibo.
  - La Sutel instruye el procedimiento.
- ✓ El trámite de concesión directa sugiere que el mismo sea una gestión de carácter excepcional, que se llevará a cabo únicamente, cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización.
- ✓ El artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, regula requisitos específicos para el servicio de televisión y audio por suscripción, pero únicamente la modalidad terrestre. Para este caso en particular el espectro sí

requiere de un uso exclusivo, por lo que el medio adecuado para su concesión es el proceso de licitación pública, regulado en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- ✓ Se sugiere, además, que se modifique el título del Capítulo II denominado “Del servicio de televisión y audio por suscripción”, para que en adelante se llame “**Del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre**” y así quedar claramente establecido que es para este único servicio que se solicitan los requisitos establecidos en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- ✓ Igualmente, se recomienda incluir en el reglamento el procedimiento a seguir en el caso de este tipo de concesión. De esta forma, se recomienda partir del ya estipulado en el Cartel de la Licitación Pública sobre telefonía móvil, en cuanto a la tramitación en el Poder Ejecutivo, y el ya determinado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuanto a la fase de instrucción, mediante acuerdo emitido por dicho órgano regulador para efectos de las concesiones directas a asignarse de forma paralela al citado proceso concursal.